

LEY N.º 3610

Impuestos para 1916

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Decláranse vigentes para el año 1916 las leyes de impuestos sancionadas para el corriente año de 1915 (1).

ART. 2.º — Modifícase el artículo 5.º, subinciso 2.º de la ley de Impuestos al Comercio e Industrias (2); en la forma siguiente:

a) Por cada dos mil pesos, los compradores o acopiadores de ganados y frutos que no sean cereales y que no realicen operaciones de venta.

ART. 3.º — Modifícase el subinciso b), inciso 2.º del artículo 5.º de la misma ley, en esta forma:

b) Por cada quince mil kilogramos de trigo o lino y por cada veinte mil kilogramos de todo otro cereal que compren, los compradores o acopiadores de cereales.

ART. 4.º — Agrégase como inciso 8.º del artículo 19 de la misma ley, el siguiente: « Las cooperativas de consumos, crédito y edificación que no tengan capital preferido ni aseguren a sus iniciadores y directores ningún privilegio ».

ART. 5.º — Agrégase igualmente como segundo párrafo del artículo 19 de la ley de Apremio (1), a los deudores morosos, lo siguiente: « Estos arreglos se tramitarán por intermedio de las Oficinas de Recaudación de las respectivas localidades y en formularios impresos, que las mismas oficinas proveerán a los deudores solicitantes ».

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos quince.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, agosto 31 de 1915.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.